



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-384
(Agosto 10 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, expidió el Acuerdo número 95 de 29 de noviembre de 2013, mediante el cual, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judicial de Popayán y Administrativo de Cauca.

Dicha Sala Administrativa, a través de la Resoluciones números 98 de 28 de marzo de 2014 y 109, 110, 112 y 115 del 21 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución número 183 de 30 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, con las Resoluciones números 80 de 26 de marzo de 2015 y 83 de 27 de marzo de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 183 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los Recursos de apelación ante esta Unidad, que se resolvieron a través de la Resolución CJRES15-305 de 3 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución 171 del 10 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Cauca publicó el Registro Seccional de Elegibles y concedió 10 días, a partir de desfijación de la misma, esto es, hasta el 6 de enero de 2016, para interponer recursos.

Dentro del término, es decir, el 30 de diciembre de 2015 la señora **CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.319.975 de Popayán, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la anterior Resolución, argumentando que no se encuentra de acuerdo con la nota del factor experiencia adicional, toda vez que no le tuvo en cuenta el tiempo que ha estado vinculada a la Rama Judicial que corresponde a 5 años y 3 meses, además de solicitar que le sea aplicado lo estatuido en el parágrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, es decir, computarse por el doble el tiempo que ha permanecido vinculada a la Rama Judicial, esto es 107.76 puntos.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, mediante la resolución 73 de 26 de febrero de 2016, desató el recurso de reposición confirmando el acto atacado y concedió el recurso de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora **CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LÓPEZ**.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 95 de 29 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16: Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó: Acta de grado de abogada (**03-06-2005**); Título de Contadora Pública; Cédula de Ciudadanía; Certificado de la Rama Judicial con las siguientes fechas (05-09-2008 a 03-07-2013), acreditando **1738** días laborados.

Factor experiencia adicional y docencia:

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, teniendo en consideración lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

Con fundamento en el tiempo acreditado y descontado el requisito mínimo exigido: dos años de experiencia (720 días), tenemos que se puede valorar como experiencia adicional de 1018 días, que corresponden a una puntuación de **56.56**, por lo que acorde con lo expuesto por el a-quo, habrá de confirmarse la Resolución atacada en este aspecto, como se precisará en la parte resolutive de la presente actuación.

En cuanto a la solicitud de computar doblemente la experiencia laboral obtenida en la Rama Judicial como empleada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996.

Para el presente caso ha de tenerse en cuenta que lo previsto de manera expresa por el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, el cómputo de la experiencia adicional por el doble en tratándose de empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, tiene lugar únicamente cuando se trata del acceso a los cargos por el **sistema de ascenso**, más no, para el presente concurso de méritos, el cual se rige por las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 164 de la misma Ley Estatutaria.

Ahora bien, establece el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria:

"Artículo 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo".

Por tanto, en virtud del principio de igualdad que rige todas las actuaciones administrativas y en particular las relacionadas con la *carrera judicial*, tal y como lo prevé el artículo 156 de la citada Ley, al establecer " (...) *la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso (...)*", mal podría esta Unidad por delegación del Consejo Superior de la Judicatura, como administrador de la Carrera Judicial, en el actual concurso de méritos, público y abierto, dar prelación a los aspirantes que se encuentren

vinculados a la Rama Judicial, frente a los particulares que no pertenecen a ella, pues ello atendería flagrantemente contra del derecho fundamental a la igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, pues se reitera, el acceso a dichos cargos, se efectúa a través del sistema de *concurso abierto de méritos* y no mediante la figura del ascenso, evento en el cual si resultaría aplicable el parágrafo del artículo 161 de la Ley 270 de 1996.

Siendo lo anterior así, no es posible atender de manera favorable la solicitud de computar tiempo laborado en la Rama Judicial, por el doble, y por lo mismo, el puntaje asignado al factor de experiencia adicional y docencia, habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

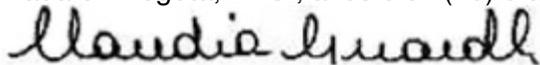
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución 171 de 10 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, respecto al puntaje obtenido en el factor Experiencia Adicional, por la señora **CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.975 expedida en Popayán, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional del Cauca.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM